

Sobre nombres de dominio, una propuesta para el debate (v. 1.04)

(Análisis de la Radicación 1376 del Consejo de Estado Colombiano)

Por: Erick Iriarte Ahon. Director Comunidad Alfa -Redi (<http://www.alfa-redi.org>).

Introducción

El presente documento es un análisis conceptual de la administración de nombres de dominio, bajo un *ccTLD*¹ .

Es importante señalar que dadas las características similares del Derecho en Latinoamérica y en especial las características similares en la Comunidad Andina, el presente documento puede resultar referencial, más deberán tomarse las características individuales de cada *ccTLD* y en especial de la *Comunidad Local de Internet*.

Este es un informe que no pretende desconocer el legítimo interés del Gobierno en participar en los asuntos relacionados a la Administración de Dominios en los *ccTLD*'s, pero desea plantear los caminos adecuados y argumentos sustentables para una participación en coordinación con la Comunidad Local de Internet, respetando la costumbre y de acuerdo a la ley.

Asimismo esta sustentación se hace en el marco de la necesidad de *LACTLD*² de tener un planteamiento regional sobre su labor como administradores de los *ccTLD*'s de la región; y, también, una visión desde el Derecho Informático en Latinoamérica y el Caribe sobre los nombres de dominio.

Finalmente se debe precisar que este documento de trabajo es realizado teniendo en cuenta las diversas propuestas y tendencias que se encuentran en el debate sobre nombres de dominio tanto a nivel regional como global, en relación al desarrollo mismo de la Internet.

¹ ccTLD: Country Code Top Level Domain. Tipo de TLD basado en la ISO 3166-1 alpha 2

² LACTLD: Latin American & Caribbean Country Code Top Level Domain. Asociación Latinoamericana de ccTLD's

1. Sobre la Naturaleza de Internet y su regulación

Dado que es uno de los primeros documentos públicos en Latinoamérica sobre la noción de Internet y en especial sobre los nombres de dominio, utilizaremos para este primer ítem la Radicación 1376 del Consejo de Estado Colombiano, por su importancia como primero a nivel regional.

El Consejo de Estado de Colombia comienza su análisis sobre Internet tratando del fenómeno de Internet. Y comienza su desarrollo con una definición sobre la “realidad virtual” que expresa diciendo: *“(…) Mientras en la realidad el tiempo discurre sin afanes y por ello se cuenta en años, meses, días, horas y minutos, en el mundo virtual el tiempo transcurre velozmente y se contabiliza en segundos o nanosegundos (...) El espacio y el tiempo tienen, entonces, un nuevo significado en la Internet, porque ésta acortó sensiblemente las distancias y los períodos de acceso a las fuentes de información, y ha permitido que la información digital se transforme en un bien con valor económico y social, que sitúa el conocimiento como base de la economía actual”*.³

Asimismo la Radicación utiliza como argumento parte del planteamiento de Lawrence Lessig con referencia al Ciberespacio, indicando que Lessig *“(…) desarrolla en su obra una tesis pro regulación del código del espacio de las aplicaciones, pues estima que los “gobiernos resultan necesarios para proteger la libertad, incluso a pesar de bastarse por sí solos para destruirla.”*⁴

Finalmente el Consejo de Estado indica: *“Lo antes expuesto demuestra que la materia a la cual está ligado el asunto que nos ocupa, incorpora en su contexto contenidos económicos, culturales, filosóficos, jurídicos, políticos, sociales y tecnológicos. Obviamente, las preguntas del Ministerio consultante delimitan el objeto de la reflexión y por ende la Sala no incursionará en asuntos que, si bien forman parte de la materia general que integra el contexto, no son indispensables para absolver aquellas.”*⁵

Es necesario comenzar un análisis completo de las implicancias de las propuestas hechas por el Consejo de Estado Colombiano, comenzando por la primera lo que significa virtual.

Al recurrir al diccionario de la Real Academia de la Lengua (1992), encontramos que la palabra latina virtus (virtud, fuerza), es el origen de nuestra palabra “virtual” y dice: “que tiene virtud para producir un efecto, aunque no lo produce de presente (...)” usándose frecuentemente en oposición al efectivo o real”. Es pues clara que la definición nos remite a algo que está implícito. Por otro lado la Enciclopedia Santillana, dice que virtual es lo “que tiene la posibilidad o la capacidad de ser o producir lo que expresa el sustantivo, aunque actualmente no lo es o no lo ha producido todavía”. Finalmente ambas definiciones estrictamente etimológicas no nos remiten a lo que deseamos expresar como virtual,

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia.

⁴ Lessig, Lawrence. CODE AND OTHER LAWS OF CYBERSPACE. Basic Books. Estados Unidos, 1999.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia.

tenemos que recurrir hacia las definiciones prácticas que se presentan tanto para el término virtual, como para lo que se denomina Realidad Virtual.

La Realidad Virtual, es hacernos creer que estamos ante determinada realidad, que se nos presenta por medio de determinada interfase (lentes, cascos, guantes especiales) que colocan al individuo dentro de una experiencia parecida a la vida misma, sin ser ella en primera instancia. Es pues sentarse en alguno de estos juegos mecánicos que por medio de pistones hidráulicos, juego de luces y sonido estéreo, nos hacen creer que estamos inmersos en una travesía por un río caudaloso o en un módulo espacial, engañando a nuestros sentidos.

Lo Virtual de la Realidad, o hacia la definición que se utiliza ahora una virtualización de la información está claramente definida por lo que Nicholas Negroponte, director del Media Lab del MIT, nos dice: *“El mundo de los átomos está constituido por objetos que tienen volumen. Por ejemplo, un libro, un disco o una botella de agua. Cuando fundamos una biblioteca le ofrecemos a una persona que tome prestado los átomos que componen un determinado libro, los lleve a su casa y luego de unos días, los devuelva a su lugar original. El bit, en cambio, actúa como una señal de información que puede desplazarse a la velocidad de la luz. Así, cuando se digitaliza el contenido de un libro, se almacenan esos datos en una memoria computarizada y se entrega la información - vía bits- a cualquier ciudadano que lo solicite desde su terminal. Imagínese las ventajas de este sistema: millones de personas de cualquier parte del mundo pueden acceder a ese libro sin necesidad de trasladarse. Además todo el proceso se realiza a través de un medio que no contamina el ambiente. Creo que el cambio de un mundo pensado en átomos a otro basado en el intercambio de bits es una tendencia firme, imparable”*.⁶

Nos está clara pues la tendencia en lo que a Información (e Informática) esta sucediendo en el mundo, el uso de la Red de Redes (el Internet) esta cada día creciendo de manera exponencial. En un principio se consideró que posiblemente el Internet terminaría siendo una individualización de cada uno de los usuarios, desprendiéndolos de sus características individuales para convertirlos en un todo homogéneo, todos serían un elemento (del sistema), pero no identificables. Pero no resultó de este modo, el intercambio de información y el uso del Internet como herramienta de Educación y preservación de los hechos culturales ha dado un vuelco hacia un Internet social, en donde lo que prima es lo humano dentro de una colectividad, y no solamente el humano por el humano mismo.

Entonces tenemos claramente definido que lo virtual, no implica que el objeto que deseamos “no exista en la realidad”, desde ya tiene una nueva forma dentro de la realidad (se ha convertido en bits). Isaac Asimov nos planteaba desde ya la aparición de un mundo virtual: *“ (...) Ahora, por ejemplo, me está visualizando; no puede tocarme, ni olerme, ni nada parecido. En cambio, si me estuviese viendo, podría hacerlo. En este momento, yo estoy a trescientos kilómetros de distancia por lo menos. ¿Cómo puede ser eso la misma cosa, dígame?”*.⁷

⁶ Ulanovsky Sach, Daniel, “Es hora de que las computadoras aprendan a ver y a oír”. Entrevista a Nicholas Negroponte, Junio 1996.

⁷ Asimov, Isaac, “El Sol Desnudo”, Biblioteca de Ciencia Ficción, #7, Editorial Hyspamerica, Argentina, 1980.

Aquí se presenta una nueva definición que nos resultara útil el tiempo virtual, por ende y siguiendo los planteamientos de espacio-tiempo-histórico expuestos por Víctor Raúl Haya de la Torre, tendremos que habrá un espacio-tiempo virtual nuevo que descubrir. Cuando alguien accede al Internet se encuentra en un punto, el cual le servirá de “Portal” hacia la información que desea buscar, el sistema se establece por medio de vínculos (en especial en el sistema Web, dichos vínculos se denominan “links”). Desde un punto de vista físico no importa si los computadores conteniendo la información que uno está utilizando se encuentren en la habitación del costado o si se encuentran al otro lado del planeta. “La modificación de la percepción del tiempo y el espacio que esto supone, en relación a las experiencias que acumulamos en el mundo real, son obvias”.⁸

El Consejo de Estado Colombiano base uno de sus planteamientos de regulación del Internet en lo expresado por Lawrence Lessig. Lessig hace un intenso análisis de lo que determina el “código”. Es muy cuidadoso en hacer el análisis de lo que debería ser, y se cuida de decirlo.

Iñigo de la Maza en “Code and Other Laws of Cyberspace from Lawrence Lessig”⁹ hace un análisis extenso y pormenorizado de las ideas de Lessig que indica de la siguiente manera: “En trazos gruesos, el trabajo de Lessig pretende alertar sobre dos cosas, la primera de ellas es el hecho que la fisonomía de Internet ha cambiado, que se ha ido separando decididamente de la utopía libertaria de un espacio sin “reyes, presidentes y votaciones” (Lessig, 1999b, 4 supra nota 1) configurándose progresivamente como una arquitectura panóptica que posibilita el control perfecto. El segundo asunto que preocupa a este autor es explicar cómo ha sucedido esto; según Lessig, la causa pasa por la plasticidad de la arquitectura de Internet y los intereses del comercio y del gobierno.”

Tras hacer un estudio largo Lessig expone que el Estado no debe estar ajeno al proceso pero que la regulación de la estructura está ligada al control de contenidos, lo que realmente se busca es el control del ciudadano que no quede como un individuo anónimo, se busca una Sociedad tal como lo expusiera H.G. Wells, lo cierto es que Lessig es bastante pesimista en su análisis, y hace hincapié en las motivaciones que pudieran tener los gobiernos, y los grupos de poder detrás de estos.

Iñigo de la Maza concluye su análisis de Lessig indicando: “Lessig presenta una visión pesimista del futuro. Algunos han argumentado que su desconfianza en el mercado es excesiva y que la solución a los desafíos que presenta Internet no se encuentra en la decisión colectiva razonada y deliberativa, sino en la elección individual.”¹⁰ Resulta difícil, al menos para mí, determinar si Lessig está en lo correcto o no; no basta que los argumentos de un libro sean consistentes y coherentes y que su autor los despliegue con elegancia e inteligencia, para determinar si corresponde o no a la realidad y, más aún, si sus pronósticos son certeros o no. Con todo, una cosa al menos parece cierta, si Lessig

⁸ Manrique, Nelson, “La sociedad virtual y otros ensayos”, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

⁹ Maza, Iñigo de la. “Code and Other Laws of Cyberspace from Lawrence Lessig”. Alfa-Redi. <http://www.alfa-redi.org/revista/data/47-9.asp>

¹⁰ Ver, por ejemplo, Post (S/F). (Nota de Iñigo de la Maza)

está en lo correcto, significa que una vez más vamos embarcados en el Titanic, pero esta vez, como advierte Paul Virilio, nos dirigimos al “accidente de los accidentes”¹¹ y, como la primera, los botes salvavidas no son suficientes.”¹²

Concordamos en las “esperanzas” de Lessig, creemos que deberá haber una participación y una regulación, pero también tenemos en claro que el proceso debe ser analizado desde la perspectiva social, de un proceso social en evolución donde los conceptos del Derecho deberán ser revisados, desde los conceptos de Soberanía hasta los de Privacidad, pasando por todos los puntos intermedios, no hay peor miedo, que el miedo al cambio.¹³

Pero analicemos un poco el Internet, es pues ¿un mundo anárquico donde no existen reglas?, ¿es el bastión tecnológico de aquellos que desean vivir al margen de las normas? ¿quién gobierna el Internet?

El Internet esta rodeado de normas. Desde sus inicios los usuarios determinaron una serie de costumbres sociales que son fundamento y base para la convivencia en Internet. Este primer nivel de las normas del Internet se denominan Net-Etiquett¹⁴ o Etiqueta de la Red, y son fundamentalmente dirigidas hacia el manejo del correo electrónico, pero luego se fueron ampliando a los demás ámbitos tipo chats o web.

Un segundo nivel, son las normas técnicas. Son lo que permite funcionar el Internet, estas convenciones utilizadas porque se han validado en la práctica son el desarrollo de la IETF¹⁵ (The Internet Engineering Task Force)¹⁶, cuyas normas se denominan RFC, y que son el sustento de todo el sistema. Estas normas son abiertas, y se van mejorando con el tiempo y con la participación de todas. No están validadas por ningún acuerdo internacional, la IETF no esta ligado a ningún organismo supra-nacional, sin embargo sin las normas que han establecido no pudiéramos leer este artículo.

De la interacción entre usuarios y científicos, más una participación de los estados que tienen como misión el dar una validez jurídica a los entornos sociales, esa paz social que se busca siempre, el sistema debería funcionar adecuadamente.

El gobierno del Internet no esta pues en una entidad o en un grupo de poder que pueda “eliminar” el recurso Internet (de hecho esto es lo más utópico del mundo). Los grupos de

¹¹ En las palabras de Virilio:

en la actualidad, las nuevas tecnologías constituyen el vehículo para un cierto tipo de accidente que ya no es local y situado con precisión, como el naufragio del Titanic o el descarrilamiento de un tren, sino un *accidente general*, un accidente que involucra inmediatamente a la totalidad del mundo (1997, 14, itálicas en el original). (Nota de Iñigo de la Maza)

¹² Maza, Iñigo de la. “Code and Other Laws of Cyberspace from Lawrence Lessig”. Alfa-Redi. <http://www.alfa-redi.org/revista/data/47-9.asp>

¹³ “Al que vive en esta época e insi ste en creer que puede portarse como si viviera en el pasado, le ocurre lo mismo que el que mira hacia atrás y camina hacia adelante: acaba tropezando y partiéndose la cabeza”. Cesar de Echagüe (José Mallorquí, El Coyote).

¹⁴ <http://www.isoc.org/policy/conduct/conduct.html>

¹⁵ IETF: The Internet Engineering Task Force. Cuerpo Colegiado abierto de desarrollo de RFC’s para el mantenimiento del Internet

¹⁶ <http://www.ietf.org/>

poder detrás de las especulaciones económicas y que han hecho creer que el Internet era la solución a los problemas económicos de países y personas no quieren dejar que el sistema avance, porque la libertad de las personas que puedan intercambiar información y en esquemas donde las Pequeñas y Medianas Empresas tendrían una mayor oportunidad de actuación, esta libertad de acción que promueve las economías rápidas y que generarían mayores recursos y adecuadamente distribuidos, no les son convenientes a las transnacionales. Es claro que este fenómeno no es nuevo sino el más antiguo de todos, el control económico es el mejor control. Pero ¿qué sucede cuando los usuarios se revelan?, sucede que los modelos de grandes negocios no funcionan y que las normas que les intentan limitar se ven atacadas; y sucede que hay que replantearse los principios básicos de la economía. Negroponte hablaba de pasar de la economía de átomos a la economía de bits.

Pero nos queda claro que el sistema ha funcionado y funciona, y que la presión de adentro del Internet por ser reconocidos como un espacio con una identidad propia, pero no por ello fuera de la realidad, esta avanzando. Pero también los que están afuera aguardan su oportunidad para poder tener acceso a la información, aunque de este tema, del tema de la brecha digital, y de los analfabetos digitales, que se deberá estudiar con el cuidado respectivo.¹⁷

Creemos importante destacar lo que explica Castells sobre lo que se ha transformado la Internet, en muchísimo más que la infraestructura, una de las limitantes de la Radicación, puesto que por mantener una neutralidad “tecnológica” en el análisis, determina que se elimine un análisis completo de la Sociedad Digital o Sociedad de la Información, donde se encuentra todo el proceso de nombres de dominio, no por decisión de las organizaciones involucradas sino por el proceso de desarrollo, donde son un elemento importante, pero no el único, ni mucho menos la “columna vertebral” como indica la Radicación.

Castells expone lo siguiente:

Internet es la sociedad, expresa los procesos sociales, los intereses sociales, los valores sociales, las instituciones sociales. ¿Cuál es, pues, la especificidad de Internet, si es la sociedad? La especificidad es que es constituye la base material y tecnológica de la sociedad red, es la infraestructura tecnológica y el medio organizativo que permite el desarrollo de una serie de nuevas formas de relación social que no tienen su origen Internet, que son fruto de una serie de cambios históricos pero que no podrían desarrollarse sin Internet. Esa sociedad red es la sociedad que yo analizo como una sociedad cuya estructura social está construida en torno a redes de información a partir de la tecnología de información microelectrónica estructurada en Internet. Pero Internet en ese sentido no es simplemente una tecnología; es el medio de comunicación que constituye la forma organizativa de nuestras sociedades, es el equivalente a lo que fue la factoría en la era industrial o la gran corporación en la era industrial. Internet es el corazón de un nuevo paradigma sociotécnico que constituye en

17 Iriarte, Erick. Sobre la realidad de hacer E-commerce II (o El sueño del Control del Internet). (<http://www.alfa-redi.org/revista/data/48-1.asp>)

*realidad la base material de nuestras vidas y de nuestras formas de relación, de trabajo y de comunicación. Lo que hace Internet es procesar la virtualidad y transformarla en nuestra realidad, constituyendo la sociedad red, que es la sociedad en que vivimos.*¹⁸

2. Sobre los nombres de dominio

Es genérica la idea de que los nombres de dominio son una combinación alfa-numérica de caracteres que reflejan un determinado número IP. Es cierto también que dichas combinaciones numéricas pueden asemejarse a denominaciones y signos que ya conocemos y tenemos presentes en nuestra vida. **No son pues combinaciones que “dan lugar al empleo de denominaciones” sino que dichas denominaciones sean similares a la combinación de caracteres resultante, e inclusive no a la combinación sino a parte de ella (eventualmente algún caso de similitud total puede existir), las que originan posibles conflictos entre diferentes “denominadores”.**

Con referencia a la naturaleza de los Nombres de Dominio, la OMPI¹⁹ indica, lo siguiente: “181. *Los nombres de dominio son una forma simple de dirección de Internet diseñados para permitir a los usuarios localizar de una manera fácil sitios en Internet. (...) Un nombre de dominio es una dirección alfanumérica de una computadora, como www.wipo.int, que permite al usuario localizar un sitio de Internet sin necesidad de recurrir a la única dirección numérica subyacente, conocida como dirección de protocolo de Internet (IP).* (...)”

184. *Al aumentar las actividades comerciales en Internet, los nombres de dominio han adquirido cada vez más importancia en tanto que identificadores comerciales y, como tales, han provocado conflictos con el sistema de identificadores comerciales que existía antes de la aparición de Internet. (...) Un sistema –el DNS- se administra sobre todo de manera privada y da lugar a registros que tienen una presencia mundial, accesible desde cualquier lugar del mundo. El otro sistema –el sistema de derechos de la propiedad intelectual- se administra de manera pública sobre una base territorial y da lugar a derechos ejercibles únicamente en el territorio concernido”.*²⁰

Asimismo Paloma Llaneza en “Internet y comunicaciones digitales” (Abril, 2000) indica (pag. 112): “*Los dominios tienen una naturaleza híbrida, como denominación distintiva de una entidad o de su supuesta ubicación geográfica y como dirección a la que dirigirse y con la que comunicarse*”.

Enrique Bardales, en “Conflicto entre nombres de dominios y los Derechos sobre Marcas”²¹, indica: “*En Internet, en un primer momento, nace como una herramienta utilitaria que permite la comunicación entre computadoras con la finalidad de intercambiar y compartir información. Esta conexión implicaba una dirección que permita*

¹⁸ Lección inaugural del programa de doctorado sobre sociedad de la información y del conocimiento en Universitat Oberta de Catalunya - UOC.<http://campus.uoc.es/web/cat/index.html>

¹⁹ OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. También WIPO.

²⁰ WIPO. “Estudio sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual” (Mayo del 2000)

²¹ <http://www.alfa-redi.org/revista/data/2-1.asp>

identificar a los usuarios; es así, que la dirección estaba conformada, en estricto por un número o código numérico que era asignado a los pocos usuarios con la finalidad de su perfecta identificación. (...). El uso de este sistema como network surge en los Estados Unidos de América para empleo propiamente militar, académico y científico; sin embargo, su posterior uso privado y comercial, como el creciente número de usuarios determinó que los códigos numéricos sean reemplazados por elementos fáciles de recordar. En tal sentido, se adoptaron formas denominativas (friendly names) para reemplazar a las direcciones numéricas en Internet.”

La mayoría de la Doctrina de Derecho Informático es clara al señalar que los nombres de dominio no son marcas, sino que son identificadores en la Red Internet. La OMPI indica lo mismo en sus documentos sobre Propiedad Intelectual y Nombres de Dominio, diferenciándose ambos ámbitos, pero teniendo en consideración que hay colisiones entre ellos. Aunque hay mucho por debatir tenemos en claro que el nuevo significador debe ser analizado y tomado en cuenta como de una naturaleza jurídica nueva.

Los nombres de dominio tienen una primera partícula que es la que indica el tipo de TLD (si es un genérico o un country code), únicas formas posibles de TLD's, es decir son las únicas formas posibles de primer nivel.

www.cocacola.com

www.cocacola.fr

En ambos casos .com y .fr representan el TLD, y tienen el mismo nivel. Es conocido que los ccTLD's están relacionados a espacios geográficos involucrados con el código ccTLD, pero no necesariamente representan una localización geográfica tal como hemos visto en los casos que puedan significar algo en otro idioma.

Es cierto que algunos países pueden tener sub niveles o segundo nivel como es el caso de México o Inglaterra.

www.cocacola.com.mx

www.cocacola.com.uk

Entonces tenemos que .com o .fr o .mx o .uk son los TLD's o el primer nivel, no interesando su localización geográfica, puesto que el registro de los mismos se puede realizar desde cualquier lugar (salvo los casos de excepción de solicitud de radicación en el país para registrar como las Islas Gran Cayman)

Lo que es cocacola en www.cocacola.com es un segundo nivel y la combinación de caracteres de registro. Lo que es cocacola en www.cocacola.fr es un segundo nivel y la combinación de caracteres de registro. Lo que es cocacola en www.cocacola.com.mx es un tercer nivel y la combinación de caracteres de registro. En todos los casos la combinación hasta este tercer o segundo nivel corresponde al nombre de dominio. El www o cualquier combinación anterior a lo posible de delegar (segundo o tercer nivel dependiendo el TLD) es opcional y normalmente lo establece el propietario del nombre de dominio para determinar un mejor manejo de información al darle como sub-directorios.

De otro lado la construcción de la combinación de caracteres que se registra es totalmente arbitraria dando que dicha combinación de caracteres puede ser igual a cualquier cosa. Acaso google (que luego se transformaría en marca y en denominación comercial) significa algo o ebay o yahoo , cuando se registraron dichas combinación de caracteres no significaban algo referenciable, sino algo nuevo, una combinación nueva. De hecho hay muchas combinaciones de caracteres que de seguir los parámetros del derecho marcario no se hubieran podido nunca registrar como abogados.com o law.com o cualquier otra combinación de una palabra genérica.

3. Sobre los códigos usados por el IANA para identificar ccTLD's

El RFC 1591, pretendía dar una división entre los TLD's, referidos a la actividad y/o localización geográfica pero no pudo, puesto que el sistema reinventó sus propias normas dándole primariamente la utilidad antes que la distinción planteada por Postel

Los TLD's se dividen en gTLD's y en ccTLD's dependiendo el origen de sus códigos y su intención

La naturaleza de los TLD's determinada por el RFC 1591²² tiene dos vertientes los gTLD's y los ccTLD's. Los gTLD's fueron creados arbitrariamente (aunque ya se venían analizando y proponiendo desde los primeros RFC's relacionados a los DNS's)²³ y de hecho se han ampliado la cantidad de gTLD's²⁴. Los ccTLD's se basan en la Tabla ISO²⁵ 3166-1 alpha-2 y la creación de un ccTLD dependerá de la ampliación en la Tabla ISO antes mencionada.

De esta manera es posible que un ccTLD pueda ser operado internacionalmente sin perder su esencia en la medida que la calidad de ccTLD o gTLD no la confiere el uso sino la asignación como tal de tablas del IANA. Así tenemos el caso de .TV (Tuvalu) es operado por The TV. Corporation²⁶, pero sin embargo la administración le corresponde al Ministry of Finance and Tourism de Tuvalu, tal como consta en los registros del IANA²⁷ para el punto .TV²⁸

De otro lado el hecho de que un operador internacional "opere" un ccTLD no significa que este pierde su naturaleza y pasará a ser un gTLD. No es posible, porque el sistema está definido para quien es un ccTLD y quien es un gTLD. Para que algo así ocurra, tendría que eliminarse de la Tabla ISO 3166-1 alpha-2 el .CO y tendría que incluirse en el Root Server Principal el .CO como correspondiente a un genérico.

²² Postel, J. RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation (<http://www.nic.pe/interna/01-normas/1591.txt>)

²³ Por ejemplo: RFC 1035 <http://www.nic.pe/interna/01-normas/1035.txt> y anteriores

²⁴ <http://www.icann.org/minutes/prelim-report-16nov00.htm#00.89>

²⁵ ISO 3166: <http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/index.html>

²⁶ <http://www.tv>

²⁷ IANA: Internet Assigned Numbers Authority

²⁸ Registro del .TV en IANA: <http://www.iana.org/root-whois/tv.htm>

Es importante señalar que hay ccTLD's que han tenido variadas significaciones y las tienen en diversos idiomas. Por ejemplo .PE significa en rumano "de, pertenencia", es decir un dominio "<http://web.pe>" en rumano significaría "web de", estilo que se ha utilizado para servicios tipo "<http://come.to>"²⁹ o "<http://pagina.de>"³⁰. O .MD de Moldavia que corresponde a las siglas de Medico en ingles, u otros similares.

Es importante señalar que el uso del .COM no es solo para empresas comerciales, tiene una deficiencia y es el hecho de encontrar organizaciones sin fines de lucro que poseen .com (incluso organismos estatales de algunos países como: <http://www.rematedeaduanas.com> (del Perú), dependiente de Adunas). O organizaciones comerciales con un registro .org (<http://derecho.org>) Es decir la naturaleza del sistema se ha alterado, siendo el uso quien determina que es lo que mas le conviene, antes que los conceptos primarios al momento de establecer el sistema del DNS.

Es pues una suposición arriesgada y no cierta, indicar que el hecho de una operación internacional privaría "(...)*dejaría de utilizarse exclusivamente para identificar a un ccTLD y pasaría a ser un dominio genérico (...)*". Tal como se ha demostrado esto no es factible.

Cabe indicar que existen diversas políticas de administración de nombres de dominio bajo un ccTLD, estando diferenciadas por una tendencias de registro abierto (tipo .DE, .AR, .PE, .MX, etc.) o de un registro cerrado solo para residentes (tipo .CO, .ES) o de una posibilidad de registro de extranjeros pero a través de un operador local (.BR, .CU), quizás el pensar en una operación abierta del registro del .CO, haya llevado al Ministerio de Comunicaciones a interpretar que se trataba de una modificación de la política de registro que pudiera no favorecer el proceso local de Internet. Sin embargo cabe destacar que existen una diversidad de empresas colombianas con sus registros en .COM que no tienen interés, aun por el hecho de ser colombianas o empresas extranjeras con el interés de tener un registro .CO pero que no pueden, cuyas posiciones también debieron ser analizadas.

En sentido estricto un ccTLD corresponde a un determinado territorio económico, de este modo lo expresa Alejandro Pisanty (Board del ICANN). De este modo tenemos como propuesta de TLD .EU para la Comunidad Europea o los correspondientes para Gibraltar o las Islas Malvinas, territorios en disputas que no pueden designarse como países independientes. De hecho IANA al asignar algunos ccTLD's cometió errores como el .uk cuando debería haber sido .gb o el .su que sigue siendo utilizado para Rusia, cuando esta denominación denota Soviet Union.³¹

De esto modo tenemos que si bien el IANA no creó la Tabla ISO 3166-1 la utiliza arbitrariamente no guiándose, por la misma, en sentido estricto sino absolutamente

²⁹ <http://come.to>

³⁰ <http://pagina.de>

³¹ Wischhöfer , Cord < wischhoefer@iso.org >. Re: Consult [E-mail a Erick Iriarte <fajia@amauta.rcp.net.pe>]. 13 Mayo 2002.

referencial, de este modo propuestas como un ccTLD para la Luna³², puede ser factible, así como un dominio para la Antártica (.aq)³³

Una interesante postura la expresa el Consejo de Estado colombiano que indica: “(...) *Bajo el código de cada país se registran los nombres de dominio de segundo nivel, los cuales corresponden a los nombres comerciales o de las personas o instituciones que deseen tener una página o sitio de Internet en el respectivo país*”.³⁴

En un sentido amplio los nombres de dominio son instrumentos para una diversidad de “servicios” que ofrece el Internet, pero en el común se entiende nombre de dominio con una página web, de modo tal que restringir el uso de un nombre de dominio a una página nos parece limitante y equivocado en la medida que no se requiere en sentido estricto tener un nombre de dominio para tener una página web, bastaría con un IP, y además que existen variedad de nombres de dominio que no sirven para otra función que para correo o gopher u otro servicio de la red. Dado que no solamente “se registran nombres comerciales o de personas”, sino que en sentido abierto se puede registrar cualquier combinación de caracteres que se le pueda ocurrir a un individuo, el registro de un nombre de dominio termina siendo una herramienta del sistema.

Existe el concepto de asociar el registro de un nombre de dominio con “desear tener una página o sitio en Internet en el respectivo país”, puesto que al estar en la red, no es necesario tener un nombre de dominio bajo un ccTLD para que las personas de un país visiten una página. Ciertamente que una de las paginas más visitadas para comprar libros en la red por latinoamericanos es amazon.com, y sabemos claramente que dicha página esta alojada en USA, bajo un gTLD’s y que las ventas a Latinoamérica (toda) no le representan ni el 5% del total, entonces quizás los conceptos de localización geográfica nacional pueden estar equivocados si planteamos que un nombre de dominio es necesario “sine qua non” para que alguien pueda realizar actividades de Internet en un determinado país.

El Consejo de Estado de Colombia indica con referencia al Ministerio de Comunicaciones en la Radicación 1376: *‘La señora Ministra de Comunicaciones explica los hechos que motivan la consulta, a partir del primero y principal que es: el dominio .co es el código que le correspondió a Colombia para identificarse dentro del directorio de países en la red o Internet, tal como le correspondió .ca al Canadá, .br al Brasil, .fr a Francia, .it a Italia, .uk al Reino Unido, .us a los Estados Unidos, y así sucesivamente a los distintos países del mundo afiliados a la Internet.*”³⁵

Asimismo la Resolución Suprema 292-2001-RE hablaba en su título de *‘la administración del nombre de dominio correspondiente al Perú en Internet’*³⁶ y similar concepto se

³² <http://news.com.com/2100-1023-209442.html>

³³ <http://www.iana.org/root-whois/aq.htm>

³⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

³⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia.

³⁶ RS 292-2001-RE, Sobre Nombres de Dominio (Perú). <http://www.alfa-redi.org/documento/data/78.asp>

expresa en el artículo primero de Resolución 600 del 2002 del Ministerio de Comunicaciones de Colombia: “*El nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia .co (...)*”³⁷

Es claro que los códigos ISO 3166-1 alpha 2³⁸, tabla mantenida por la ISO³⁹ **3166 Maintenance agency**, es una tabla desarrollada mucho antes de la aparición de los primeros documentos relacionados al DNS⁴⁰ y tampoco es la única tabla de doble codificación utilizada para nombrar países, también se encuentran otras clasificaciones siendo la más comunes ANSI⁴¹, JIS, DIN o el BSI⁴², que en su momento tenían una codificación para países, pero con la unificación de criterios de 1974 con el TC 46, dio como resultado el uso mayoritario de la Tabla ISO, sin que esto dejará que cada cual usará sus propias tablas como la Geonomenclatura de la Comunidad Europea⁴³, en la cual cada país tiene una codificación numérica y para el caso específico de Colombia tiene el código: 480

En resumen un código ccTLD que puede ser, por ejemplo, .co no es un término creado para que “Colombia se identifique dentro del directorio de países en la red o Internet”.⁴⁴, sino que es parte de una Tabla de codificación que no es la única tabla para identificar países, sin embargo es la más utilizada y referenciada. Asimismo la selección de la norma ISO 3166-1 alpha 2 fue arbitraria. Y la delegación de dichos códigos fue hecho con relación a las redes conectadas al momento que se establecen los lineamientos sobre el DNS, tal como lo indica en los considerándolos la Resolución 2226/2000 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina que indica: “*Que se ha decidido transferir a la mencionada Secretaría de Estado el servicio de NIC-Argentina que se presta en esta Cancillería -Dirección de Informática, Comunicaciones y Seguridad- desde el año 1987 por delegación de la entonces autoridad de INTERNET, esto es la INTERNET ASSIGNED NUMBERS AUTHORITY -IANA-*”⁴⁵

4. Sobre la naturaleza del Administrador de un TLD

La administración de un ccTLD si bien nace de una vinculación privada, su aplicación esta de acuerdo a un marco jurídico planteado por la residencia del Administrador, de modo tal que es no es posible decir que no se encuentra un ccTLD ajeno a la legislación local. Si es cierto que el contrato privado entre el Administrador de un TLD y el IANA (luego ICANN)

³⁷ Resolución 600-2002-Ministerio de Comunicaciones. Sobre Nombres de Dominio (Colombia) <http://www.alfa-redi.org/documento/data/77.asp>

³⁸ <http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/index.html>

³⁹ ISO: International Organization for Standardization. <http://www.iso.org>

⁴⁰ DNS: Domain Name System. Sistema de Nombres de Dominio.

⁴¹ <http://www.ansi.org/> (American National Standard Institute)

⁴² La Norma de la British Standards para códigos de países es: **BS 5374**

⁴³ <http://europa.eu.int/comm/eurostat/Public/datashop/print-catalogue/EN?catalogue=Eurostat&theme=6-External%20Trade&product=KS-BM-02-001--N-EN>

⁴⁴ Carta de la Ministra de Comunicaciones al Consejo de Estado, citado en: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia.

⁴⁵ Resolución 2226/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina. <http://www.alfa-redi.org/documento/data/53.asp>

esta de acuerdo al concepto de la autonomía de la voluntad para contratar, por lo cual el Estado no puede intervenir sobre dicho contrato, salvo las excepciones que la ley plantea.

Se indica en el tercer párrafo de los antecedentes de la Radicación 1376 del Consejo de Estado Colombiano, por parte del Ministerio de Comunicaciones que el “(...) *los administradores de dominios de códigos de país – el caso de la Universidad en Colombia -, son administradores fiduciarios (trustees) a favor de la Nación y de la comunidad global de la Internet*”. En efecto el RFC 1591⁴⁶, en el punto 3 sobre la Administración de Dominios Delegados, sub-item 2 indica: “

These designated authorities are trustees for the delegated domain, and have a duty to serve the community.

*The designated manager is the trustee of the top-level domain for both the nation, in the case of a country code, and the global Internet community.*⁴⁷

Es también bueno indicar que el Derecho Constitucional nos indica que la Nación es un componente del Estado, referido a la población, es decir en un Estado puede haber un grupo de naciones, tal como ocurre, por ejemplo, en los países con grupos indígenas que son identificados como Naciones, tal como lo considera el Derecho Constitucional. En el Perú tendríamos una variedad de naciones de acuerdo a los principios antropológicos. Sin embargo el argumento esgrimido por el Ministerio de Comunicaciones busca entender la equiparación Nación-Estado para poder establecer un régimen de regulación sobre la actividad de la administración de nombres de dominio bajo un ccTLD.

De mantenerse la equiparación Nación-Estado que se plantea en el desarrollo del documento en si no habría la forma de equiparar una determinada nación con el Estado de la República de Colombia, en tanto se compone de un grupo de naciones.

El planteamiento hecho por Postel⁴⁸, expresada en el RFC 1591, que la entidad delegada de administrar un gTLD⁴⁹ o un ccTLD tiene una responsabilidad para con la Comunidad Global de Internet y para con la Nación, que se ha venido entendiendo como la Comunidad Local de Internet. Dado que Postel no puede responder a lo planteado, si podemos inferir de otros documentos elaborados por el, así como de la forma como se distribuyeron las administraciones de ccTLD's que la consideración básica era la de servicio a la Comunidad, a las personas. Es cierto que dichas personas conforman el Estado, pero no es un servicio del Estado sino parte de una infraestructura privada, tan así que existen otras redes en base al protocolo TCP/IP⁵⁰ que pueden utilizar sistemas de nombres para

⁴⁶ Postel, J. RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation (<http://www.nic.pe/interna/01-normas/1591.txt>)

⁴⁷ Postel, J. RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation (<http://www.nic.pe/interna/01-normas/1591.txt>)

⁴⁸ Jon Postel. <http://www.postel.org/jonpostel.html>

⁴⁹ gTLD: generic Top Level Domain. Dominios Genéricos, por ejemplo: .biz, .com, .net, .org, .pro, .info

⁵⁰ TCP/IP. Protocolo básico de transmisión de información en Internet

identificarse, tal como funciona .god o .satan⁵¹ Es decir la opción del DNS es una de las formas posibles de estructura de los números IP⁵² bajo el TCP/IP.

Cabe mencionar que luego de la constitución como entidad del sector privado de la ICANN en el mes de noviembre de 1998, dicho organismo no adoptó medida alguna de cuestionamiento respecto a las delegaciones efectuadas por la IANA. Por el contrario, tal como lo hemos comentado en acápite anteriores, mediante el documento ICP-1 de mayo de 1999 emitido por su Directorio, se ha dispuesto que la IANA mantenga sus responsabilidades administrativas respecto al Sistema de Nombres de Dominio, en particular, sobre la asignación de direcciones IP, Sistema de Números Autónomos y los Top Level Domains.

Es así que, a la fecha y bajo la administración de la ICANN (de la cual forma parte la IANA), cada administrador de un TLD cuenta con la delegación correspondiente para la administración de dicho TLD, obtenida a través del contrato privado celebrado con la IANA. Dicha delegación consta en las bases de datos de la ICANN.

Si bien en párrafos anteriores ya hemos indicado que la norma que se utiliza es la ISO 3166-1 alpha 2, que viene a ser la Tabla de Códigos Reservados, teniendo que hay excepciones en la Tabla del IANA, que no se encuentran en la ISO 3166-1 alpha 1, por ende que no son estrictamente “oficiales”, estos son: Guernsey (GG), Jersey (JE), Isle of Man (IM), Ascensión Island (AC) y United Kingdom (UK), estos son de la tabla de reservados.⁵³

Lo que hizo el IANA fue tomar la Tabla ISO 3166-1 alpha 2 y la copio, de modo tal que se presenta casos como .SU para Rusia, manteniendo el código antiguo de Unión Soviética⁵⁴, cuando en la Tabla ISO este código ha variado.

Es cierto que en un origen la Tabla del IANA planteada por Postel no tenía en mente a los gobiernos de los países, pero si estaba en consideración de lo que serían comunidades locales de Internet, en diversos países y territorios.

La labor técnica que Postel realizó para un adecuado desarrollo del DNS⁵⁵ fue pionero y consideraba una “filosofía clara sobre el Internet”. John Klensin indica sobre el particular: *“I believe, one of Jon Postel’s masterpieces, drawing together very different philosophies (e.g., his traditional view that people are basically reasonable and will do the right thing if*

⁵¹ <http://www.dot-god.com>

⁵² Número IP, Número de Internet Protocol. Es un juego de 4 números del 0 al 255 separados por puntos que identifican a una máquina enlazada a una red.

⁵³ Wischhöfer, Cord <wischhoefer@iso.org>. *Re: Consult* [E-mail a Erick Iriarte <faja@amauta.rcp.net.pe>]. 13 Mayo 2002.

⁵⁴ Wischhöfer, Cord <wischhoefer@iso.org>. *Re: Consult* [E-mail a Erick Iriarte <faja@amauta.rcp.net.pe>]. 13 Mayo 2002.

⁵⁵ DNS: Domain Name System.

told what it is with some stronger mechanism when that model is not succesful) into a single whole)".⁵⁶

A la luz de los documentos citados y teniendo en especial consideración el Best Practice Guide, elaborado por la ccTLD Constituency (del ICANN)⁵⁷, tenemos que la especial misión del Administrador de un ccTLD es servir a la Comunidad Global y Local de Internet y *"The IANA and the Local Internet Community, including governmental and other authorities, have a responsibility to support and protect the ccTLD Registry, and to assist the ccTLD Manager serve that community."*⁵⁸

Es importante tambien destacar lo expresado por el GAC⁵⁹ (Comité Asesor Gubernamental del ICANN) en el Documento **"Principles for the Delegation and Management of Country Code Top Level Domains"**, de Febrero del 200, que expresa lo siguiente: *"As a result, DNS functions, including the administration of the DNS root server system, the development of policies for the registration and allocation of domain names, the coordination of Internet Protocols, and the delegation of Internet Protocol numbers are becoming more clearly delineated and formalised through the ICANN process. Similarly, the procedures and framework of accountability for delegation and administration of ccTLDs need to evolve into a more robust, certain, and reliable system as well"*⁶⁰. Las palabras por el GAC, son expresas en comprender que el fenómeno del Internet y, en específico, el de Administración de nombres de Dominio implica todo el proceso de coordinación técnica, política y administrativa, como un todo, pero el GAC también indica inmediatamente después: *"While evolution is needed, the principle of RFC 1591 remains sound: the manager of a ccTLD performs a public service on behalf of the relevant local community and as such the designated manager has a duty to serve this community. The designated manager also has a responsibility to the global Internet community (...)"*. Es entonces claro que el deseo de los Gobiernos, expresados en este documento es el de reconocerle al Administrador de nombres de Dominio ccTLD un espacio de servicio a la Comunidad Local y Global.

Creemos que el Estado debe participar activamente en los procesos de nombres de dominio pero no debe confundirse la administración de un ccTLD con la política que deberá desarrollar un país para el desarrollo de la Sociedad de la Información Local⁶¹, porque puede darse el caso que los principales referentes sociales no se encuentren siquiera como poseedores de un dominio local, como puede ser el Diario El Tiempo cuyo dominio es <http://www.eltiempo.com>

5. Sobre la Naturaleza del TLD como bien jurídico.

⁵⁶ Klensin, John C. Reflections on the DNS, RFC 1591, and Categories of Domains, Internet Drafts. Internet Engineering Task Force, 13 de Noviembre del 2000.

⁵⁷ ICANN: Internet Corporation for Assigned Names and Numbers

⁵⁸ Best Practice Guide, Introduction.

⁵⁹ GAC: Comité Asesor Gubernamental del ICANN

⁶⁰ GAC, "Principles for the Delegation and Management of Country Code Top Level Domains". Carta de Paul Twomey a Esther Dyson, Chair del ICANN. 23 de Febrero del 2000.

⁶¹ Iriarte, Erick y Santoyo, Eduardo. **"Acerca de la Teoría del Desarrollo Social del Internet"**. (on-line)

Poco después de los planteamientos en torno a la naturaleza del .co, el Consejo de Estado Colombiano presenta uno de los puntos clave del documento y lo presenta de la siguiente manera: “¿Puede un dominio de país considerarse como un “bien”, en sentido jurídico?. Para afirmar que es un bien, es preciso establecer si reúne los elementos de ser: una cosa, que tiene utilidad y que es susceptible de apropiación”.⁶²

La radicación no hace un análisis de los dos primeros puntos, que asume que son válidos para los nombres de dominio, es decir que es una cosa (por lo tanto es algo), y son de utilidad, sin embargo sobre el tercer punto (“ser susceptible de apropiación”) comienza una disquisición teórica sobre lo mismo.

Antes de continuar con el análisis cabe destacar que lo que está haciendo análisis la Radicación no es sobre la naturaleza de un nombre de dominio, sino sobre el ccTLD, en la medida que habla del “.co” como un todo, entonces estamos hablando de la administración del ccTLD .CO, no sobre la administración de un nombre de dominio denominado “.co”, esta especial diferenciación nos permitirá ir aclarando algunos temas después, puesto que no existe un nombre de dominio “.co”, existe un ccTLD .CO que es una cuestión distinta, entonces tendremos que bajo un TLD cualquiera existirán una variedad de nombres de dominio. No uno, sino muchos. Entonces el análisis no está en la naturaleza jurídica del nombre de dominio per se, sino en la naturaleza del ccTLD.

Ahora bien ¿una delegación como la que tiene un administrador de un ccTLD es un bien?, Esta debió haber sido la pregunta que se debió hacer el Consejo de Estado Colombiano, puesto que sobre este punto es que girará la posibilidad de sub-delegar o licitar o vender el ccTLD por parte del administrador actual.

Entonces al parecer el debate estaría dado por definir si la administración de un ccTLD resulta siendo susceptible de apropiación. Y ciertamente el término apropiación puede indicar algo que se encuentra en la naturaleza que puede tomarse si se les encuentra. El Consejo de Estado Colombiano utiliza la división entre cosas apropiables e inapropiables, división posible, pero doctrinaria, también existen otras divisiones: corporales o incorporales⁶³; fungibles o no fungibles; muebles o inmuebles; consumibles o no consumibles; presentes o futuros; divisibles o indivisibles; si medimos por su naturaleza. De otro lado por su titularidad pueden ser de particulares o del Estado que a su vez se subdivide en bienes de derecho público o de derecho privado o bienes culturales. Y si nos basamos en las relaciones entre los bienes pudiera dividirse entre simples y compuestos o accesorios y principales. Es decir hay tal variedad de opciones para clasificar que siempre encontraríamos alguna en la cual calce la administración de un ccTLD, sin embargo estas divisiones provenientes del Código Civil Francés, encuentran en la mayoría de códigos

⁶² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

⁶³ Tal como sucede en Chile, artículo 565 Código Civil Chileno. Dicho en: Gonzalez O, Cristóbal <Cristobal.Gonzalez@BAKERNET.com>. *Bienes Chile* [E-mail a Erick Iriarte <faia@amauta.rcp.net.pe>]. 14 Mayo 2002.

civiles latinoamericanos una variante, hacen mezclas y por ejemplo en Perú los bienes solo pueden ser muebles o inmuebles, con sus subdivisiones internas.⁶⁴

El Código Civil Colombiano cuando expone sobre los bienes indica que los mismos consisten “(...)en cosas corporales o incorporales (...) Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”⁶⁵. Lo planteado por el legislador debe ser analizado en la medida que “Todas las cosas no son objeto del derecho; para que lo sean se necesita que la cosa sea un bien, es decir, que sea útil y apropiable. (...)”⁶⁶. Es decir en la medida que la administración de un ccTLD es una cosa útil y apropiable es un objeto de derecho de acuerdo a la legislación colombiana, siguiendo el planteamiento de Jorge Ortega Torres.

Fernando de Trazegnies Granda expone: “(...) la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, que ha sido recientemente contestada por la clasificación alternativa de bienes registrados y no registrados. Sucede que algunos paladines del pensamiento “tradicional” han llamado en ayuda para defender su posición a dos ilustres figuras: la naturaleza y los romanos (...). Es así como la división de bienes muebles e inmuebles no ha existido siempre; adquiere importancia jurídica sólo en la Edad media, cuando se atisba el nacimiento de una economía moderna fundada en la generalización de las transacciones comerciales. En cambio, los romanos no prestaron mayor atención a tal clasificación (...) En realidad, la clasificación del Derecho Romano que jugaba un papel relativamente equivalente es la de las cosas *mancipi* y las cosas *nec mancipi*; pero el criterio de distinción entre unas y otras estaba fundado en elementos totalmente ajenos a su transportabilidad (...)”⁶⁷

Trazegnies terminaba su artículo con un símil que hemos adaptado: Tratar de introducir a la fuerza nuevas creaciones humanas.. “(...) dentro de los viejos moldes puede resultar una solución semejante a la de cercenarle los pies al cadáver porque el muerto resultó demasiado grande para el ataúd que había sido pedido de antemano...”⁶⁸

El ejemplo utilizado por el Consejo de Estado Colombiano citando a Arturo Alessandri sobre las cosas comunes, nos trae a la memoria lo que expusiera Justiniano en su Libro II, Título I (De la División de las Cosas), “1. Y según el derecho natural son cosas comunes a todos: el aire, el agua corriente, el mar y sus costas. (...)”⁶⁹

Luego de esto el Consejo de Estado Colombiano hace dos citas que deben ser analizadas con extremo cuidado: “En cuanto al “nombre de dominio”, conformado como se expresó en el punto 2.2, no existe un reconocimiento legal, ni en el orden interno ni en el

⁶⁴ Código Civil Peruano, artículos 885 y 886

⁶⁵ Artículo 653, Código Civil de Colombia.

⁶⁶ Ortega Torres, Jorge. “Código Civil”, Comentario al Artículo 653. pp.265. Editorial Themis, 1979.

⁶⁷ Trazegnies Granda, Fernando de: “Bienes, Naturaleza y romanos”. Publicado en El Comercio, Lima, 21 de Diciembre de 1982

⁶⁸ Trazegnies Granda, Fernando de: “Bienes, Naturaleza y romanos”. Publicado en El Comercio, Lima, 21 de Diciembre de 1982

⁶⁹ Justiniano. “Institutas”

*internacional, sobre su naturaleza de bien jurídicamente protegido*⁷⁰. En efecto el nombre de dominio como elemento como bien no se encuentra regulado de una manera global por alguna entidad supra-nacional, pero si se encuentra guiado por las directrices de los RFC, las normas X (de la ITU), los Protocolos, las normas de conducta en la red, los bylaws del ICANN entre otros, determinar que el DNS no es un sistema vigente y con directrices no es cierto. Existen el GIS, que es una tabla Georeferenciada que no se encuentra regulada bajo una normativa propia sino por normas tipo ISO y similares, pero sin embargo es el basamento para que muchos de los servicios de Geoposicionamiento Global funcionen. Desconocer que existen una variedad de sistemas tecnológicos funcionando es decir que lo que existe no existe.

Los nombres de dominio pueden encontrarse en debate como tales su naturaleza jurídica, pero la administración de un ccTLD nace de una vinculación contractual entre dos partes, para cumplir una función. Dado que *“los bienes son valores materiales e inmateriales que sirven de objeto en una relación jurídica”*⁷¹ tenemos que la Administración de un TLD es el objeto de la relación jurídica entre el IANA/ICANN y el Administrador, por ende resulta siendo un bien jurídico.

Decir que la Administración no se encuentra protegida es un error de exquisitez jurídica y no entender que el Derecho evoluciona. Cabe destacar que si citamos el Código Civil Peruano encontraremos que en su artículo 886 dice: *“Son bienes muebles... 10. los demás bienes no comprendidos en el artículo 885”*. (El Artículo 885 son los bienes inmuebles).

Sin embargo líneas mas adelante el Consejo de Estado Colombiano presenta como argumento lo que esta referido a los nombres de dominio, no a la administración de un TLD citando al RFC 1591. *“En efecto, la pretensión de un derecho de propiedad sobre los nombres de dominio se desvanece cuando sobre ellos prevalece la protección de las marcas, de los nombres comerciales y los derechos de propiedad intelectual, porque como lo acepta el mismo documento RFC-1591 “ El registro de un nombre de dominio no tiene ningún estado de Marca Registrada. Depende de quien lo solicita estar seguro de que no está violando la Marca Registrada de alguien más”.*⁷² El texto de la RFC, esta relacionado, repetimos, a un nombre de dominio, no a la administración de un TLD, por lo cual utilizarlo de fundamento para hablar sobre la naturaleza de la administración es erróneo.

Similar error incurre el Consejo de Estado Colombiano cuando expone: *“Ahora bien, si como lo señala el documento de la OMPI de septiembre 3 de 2001 - aparte número 278 – no existe un ordenamiento jurídico internacional que de manera expresa proteja el nombre de los países, en el orden jurídico interno y en la tradición histórica y cultural se reconoce que Colombia es el nombre de la Nación y cuando se emplea como parte de algunos nombres comerciales o marcas es precisamente para señalar la pertenencia al país, como*

⁷⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

⁷¹ Rivera Ore, Jesús. Derechos Reales. Lecciones. UIGV 2002

⁷² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

Café de Colombia, que se usa mundialmente dentro de la estrategia de comercialización del café por parte del Fondo Nacional del Café, que se nutre de contribuciones parafiscales pagadas por los productores del grano.”. Puesto que el Informe de la OMPI de Septiembre 3, es el II Informe de la OMPI sobre Nombres de Dominio, también denominado “El Reconocimiento de los Derechos y el uso de Nombres en el Sistema de Nombres de Dominio de Internet”⁷³, en dicho informe tenía como pregunta eje, el uso de nombres de los países en un nombre de dominio, es decir tipo: colombia.com o australia.org y si estos eran protegibles o no. El Texto del Item 278 de dicho informe dice: “El Convenio de París es el instrumento internacional de propiedad intelectual que resulta más pertinente para analizar el tema de la protección de los nombres de países en el sistema de nombres de dominio. En el Artículo 6ter del Convenio se establece la protección de ciertos símbolos relacionados con el Estado contra su registro y utilización como marcas.⁸⁸ No obstante, el Convenio no menciona específicamente los nombres de países, aunque hay quien afirma que de todos modos debería considerarse que tales denominaciones caen en el ámbito de aplicación del citado instrumento.⁸⁹ A pesar de lo innovador de algunos de los argumentos con los que se puede defender esta postura,⁹⁰ tras llevar a cabo una interpretación estricta de las disposiciones pertinentes y de la negociación del Convenio, llegamos a la conclusión de que el instrumento que nos ocupa no ofrece protección a los nombres de países. Nuestra constatación se basa, por una parte, en una comparación textual de los párrafos 1)a) y 1)b) del Artículo y, por la otra, en el trabajo preparatorio de la Conferencia Diplomática de Ginebra sobre la Revisión del Convenio de París.”⁷⁴ En dicho ítem y en los subsiguientes hasta el 288 se presenta el análisis de la protección de los nombres de los países ante su uso por terceros bajo un gTLD (de hecho así lo expresa el documento de la OMPI explícitamente). Es decir el argumento que plantea el Consejo de Estado Colombiano no es utilizable en este contexto puesto que el documento OMPI se refería a otros temas que no son la naturaleza jurídica de la administración de un TLD (en especial de un ccTLD), que es lo que trata de dilucidar el Consejo de Estado y ello se refleja cuando indica: “(...) Si se practica un poco de dietrología, esto es, si se especula sobre lo que realmente hay oculto detrás del problema planteado en la consulta, se encuentra que la disputa no es tanto por el uso del acrónimo del nombre de la República de Colombia, como por el significado y alcance que tiene la asignación del dominio al país y, por ende, las condiciones en que ha de administrarse el registro de nombres en el mismo.” Seguidamente el Consejo de Estado indica :”El hecho de que la asignación haya sido a favor del “país” y no del Estado, hace pensar que la expresión “país” tiene un contenido conceptual inequívoco: la comunidad o pueblo que lo ocupa. A favor de esta tesis militan los siguientes argumentos: a) Qué también se asignaron dominios a “territorios” que no son estados, pero sí poseen una comunidad residente en ellos; b) Que en la RFC 1591 está consignado expresamente, y de manera reiterada, que el dominio está “al servicio de la comunidad”; y termina este argumento indicando: “El dominio .co, aunque sea administrado por una entidad privada, como lo es la Universidad de los Andes, tiene un notorio interés público(...)”.⁷⁵

⁷³ <http://wipo2.wipo.int/process2/index-es.html>

⁷⁴ OMPI. II Proceso de Nombres de Dominio. <http://wipo2.wipo.int/process2/index-es.html>

⁷⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

Ni en el RFC 1591 ni en el ICP-1⁷⁶ ni en el Best Practices⁷⁷ del ccTLD Constituency⁷⁸ se pueden encontrar referencias al concepto de “interés público”. Sí se habla del “servicio a la comunidad” de una manera explícita y reiterada en varios documentos tal como indica la Radicación 1376. Donde si se encuentra una referencia al “interés público” en la administración de un ccTLD es en el “Principles for the Delegation and Administration of Country Code Top Level Domains”⁷⁹ del GAC⁸⁰ que indica en el Capítulo 9 (“Principles concerning the Communication between the relevant government or Public Authority and the Delegee”): “9.1.4 Confirmation that the ccTLD is operated in trust in the public interest and that the delegee does not acquire property rights to the ccTLD itself.”⁸¹

La noción del “interés público” debería ser analizado en relación al Sistema de Nombres de Dominio y no con relación directa a un ccTLD, puesto que cualquier usuario en el sistema, dado que este es global, puede acceder a un nombre de dominio sin estar relacionado al country code de donde es.

De esta manera no podemos estar de acuerdo con lo planteado por el Consejo de Estado Colombiano cuando concluye diciendo: “En consecuencia, el dominio .co no es un “bien”, porque su naturaleza no es la de ser una cosa destinada a la apropiación por una persona o grupo de personas en particular, dado que es “una rama del árbol de nombres que comprende un nodo y todos los nodos por debajo de él. En otras palabras, un dominio está compuesto por todos los nombres con una misma terminación”. Su utilidad es servir de base de datos con todos los nombres que se registren, para asegurar que todas las direcciones sean únicas en toda la Internet y de esta forma posibiliten las comunicaciones, tal como quedó expuesto en el punto 2.2.”⁸² Consideramos que el .co no es un dominio per se, sino es un TLD, es decir bajo dicho TLD pueden existir una variedad de nombres de dominio. Dada su naturaleza puede ser un bien jurídico con todos los derechos que ello le concede, pero regulada por el contrato pertinente, es decir no puede estar fuera de la esfera del RFC 1591 y del IPC-1.

No podemos dejar de mencionar que no se puede permitir que en este vacío un administrador de un ccTLD “VENDA” cual propiedad un determinado ccTLD, puesto que hay un interés por parte de la comunidad a quien se debe el administrador. Si un administrador se escuda en el hecho de su derecho, se encuentra que por encima de su contrato se encuentra la noción de la “función social”, en la medida que es un bien de interés general que: “son aquellos que sobrepasan este límite e interesan a la colectividad”.⁸³ Sin embargo es posible que el administrador de un ccTLD puede buscar

⁷⁶ ICANN. “Internet Domain Name System Structure and Delegation (ccTLD Administration and Delegation) <http://www.icann.org/icp/icp-1.htm>

⁷⁷ http://www.wwtld.org/ongoing/bestpractices/BestPractice_01Jun2001.html

⁷⁸ <http://www.wwtld.org/>

⁷⁹ <http://www.noie.gov.au/projects/international/DNS/gac/docs/cctld/cctld.txt>

⁸⁰ Governmental Advisory Committee of ICANN:

<http://www.noie.gov.au/projects/international/DNS/gac/index.htm>

⁸¹ GAC: <http://www.noie.gov.au/projects/international/DNS/gac/docs/cctld/cctld.txt>

⁸² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

⁸³ Valencia Zea, Arturo. “Derecho Civil, T. II”, Derechos Reales. Editorial Temis, Bogotá, 5ta. Edición 1976, pp. 223-226.

soportar su actividad, siempre en servicio de su comunidad local, en operadores fuera del país, sin dejar por ello la administración, ni estar haciendo una transferencia del mismo.

6. Sobre la noción de la Administración de Dominios como Servicio de Telecomunicaciones.

Dado de que existen pocos planteamientos de un concepto de Servicio de Telecomunicaciones para la Administración de Dominios, utilizamos en este análisis los conceptos vertidos por el Consejo de Estado de Colombia sobre el particular

El Consejo de Estado Colombiano hace un largo análisis, recurriendo a diversos artículos de las legislaciones relacionadas a Telecomunicaciones. El análisis sustenta el derecho que tiene el Estado por medio del Ministerio de Comunicaciones de intervenir en toda actividad que se refiera a la transmisión de información por redes de comunicaciones.

En extensión indica el Consejo de Estado Colombiano: *“(...) Al encontrarse comprendidas las transmisiones de la Internet dentro de la noción de telecomunicaciones y tener el Gobierno nacional la facultad legal de regulación de este sector, se debe inferir que éste tiene la potestad de reglamentar las actividades concernientes a la Internet atendiendo la clase de servicios que presten. Obviamente dicha reglamentación no comprende los contenidos de las comunicaciones, pues en la medida que estos toquen con derechos y deberes fundamentales de las personas, será una ley estatutaria el medio de regulación”*⁸⁴.

Tenemos un cuestionamiento que no hemos podido dilucidar del documento del Consejo de Estado, ni tampoco de la legislación de telecomunicaciones, y es lo referido a las “transmisiones de la Internet”, asumimos que se esta refiriendo a transmisión de data, de ser así dicho concepto ya se encuentra regulada por la ley de Telecomunicaciones, más si se establece que dicho concepto esta referido a la Administración de Dominios no entendemos la relación. Y de hecho es el Consejo de Estado quien en dicho párrafo hace hincapié que en el caso de que se toquen derechos y deberes de las personas, será una ley estatutaria el medio de regulación, dado que la Administración de un TLD esta basado en un contrato del cual emanan derechos y obligaciones de una persona (en este caso jurídica), deberá tenerse especial cuidado de no violar dichos derechos.

Concordamos con lo expresado por el Consejo de Estado en cuanto indica: *“(...) Según se desprende de estas normas, los servidores locales de Internet o proveedores de acceso prestan servicios telemáticos y si le agregan algún servicio adicionales a los usuarios, como los señalados en la norma de las características diferenciables, prestan servicios de valor agregado de telecomunicaciones”*. Un ISP presta un servicio de telecomunicaciones, un administrador de nombres de dominio no, en el sentido de lo expresado por la ley.

De esta manera cuando el Consejo de Estado indica que *“la administración de los nombres de dominio es un asunto del sector de telecomunicaciones.”* resulta siendo el otro eje del documento y nos da claramente muestra de la intención de intervenir de una manera regulatoria en el proceso de administración de dominios. Indica la Radicación: *“(...) Las transmisiones de la Internet son telecomunicaciones y, como lo expresó el Consejo de Estado francés, la arquitectura de los nombres de dominio constituye “la columna*

⁸⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

vertebral” de la Internet, pues permite identificar los sitios, de tal suerte que sin éstos el sistema no funciona”.(...) ⁸⁵. El Informe del Consejo de Estado Frances, del 8 de septiembre de 1998, a la cual hace referencia el Consejo de Estado Colombiano indica: “Por último, la arquitectura de las apelaciones de campo, verdadera “columna vertebral” de Internet, que permite identificar los webs, debe mejorarse en el marco de una reflexión internacional (...). Concretamente, es importante procurar que el futuro organismo de regulación del sistema de apelaciones de campo goce de un “poder” internacional, que establecería los principios generales aplicables a las apelaciones de campo. Es urgente, en este punto, que la Unión europea reaccione ante las proposiciones hechas unilateralmente por el Gobierno americano en su Libro Blanco. (...) Por último, en lo que concierne el campo francés (.fr), una moderación de la “carta de apelación” parece indispensable para restaurar la atracción del “.fr” ante las empresas francesas. ⁸⁶.

Consideramos que cuando el Consejo de Estado Francés habla sobre la “arquitectura de los nombres de dominio”, estamos frente a los números IP, sustento real del DNS, puesto que la forma de “etiquetación” puede variar y de hecho varía sobre el mismo sistema tal como fuera descrita para los roots paralelos.

Se indica en la Radicación 1376: “(...) En consecuencia, la administración de los nombres de dominio en un país constituye un servicio de telecomunicaciones en la medida en que es esencial para operen las telecomunicaciones por la Internet.”⁸⁷. Las comunicaciones por Internet pasan por medio de redes telemáticas ya reguladas, el Internet esta regulado como transmisión de data. Determinar que la administración de nombres de dominio bajo un TLD es un servicio de comunicaciones es indicar que son los DNS el sistema de comunicación, sin entender que el real sustento del sistema son los Números IP, que se encuentran distribuidos y administrados por operadores internacionales, y directamente (también) por el IANA.

El DNS es un sistema de aprehención de los Números IP, por medio de combinaciones alfanuméricas para que sea más fácil su uso, pero si quitamos la administración de dominios el sistema se sigue manteniendo. De mantener la afirmación que el DNS es la “columna vertebral” debería ser porque de eliminarse el sistema deja de funcionar, sin embargo el sistema seguiría activo si desaparecieran los DNS, se mantendría todo en base a números IP, he allí el real fondo del sistema.

Líneas después el Consejo de Estado Colombiano indica: “(...) En efecto, la administración del dominio del código de un país, como lo es el .co, conlleva el servicio de registro de los nombres de dominio bajo el código de este país, esto es, la relación de las inscripciones de las direcciones de las personas, nacionales o extranjeras, que quieren identificar su sitio

⁸⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

⁸⁶ Consejo de Estado Frances. “Interney y las Redes Digitales”: 8 de Septiembre de 1998. Paris, Francia.

⁸⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

*en la red como de origen de este país o direccionar hacia él y a partir de él, sus mensajes y servicios (...)*⁸⁸

Hay dos precisiones que debemos hacer. La primera es que un dominio puede estar relacionado a un número IP fuera de un país, es decir el nombre de dominio esta directamente en un server fuera de donde se registro (en el caso de un ccTLD) o en el caso de un gTLD puede estar en cualquier sitio. La segunda precisión es que el registro de un nombre de dominio no solo sirve para identificar sitios en la internet, de hecho puede servir para una variedad de servicios no necesariamente ligados a la web (y de hecho se pueden crear otros en el futuro).

En base a estas precisiones el registro de un nombre de dominio bajo un ccTLD implica una variedad de intenciones como el deseo que la comunidad de ese lugar se vea identificada, pero pueden darse el caso que no exista un interés en la comunidad local, sino en proteger su nombre de dominio de una manera global. Es de especial cuidado la intención al registrar un ccTLD puesto que se presume la intención del registrante, más no podemos saberla a ciencia cierta.

Subsiguiente el Consejo de Estado Colombiano dice: *“(...) De manera que no se puede afirmar que la administración del dominio .co es un tema ajeno al sector de las telecomunicaciones y no constituye un servicio de telecomunicaciones porque no hay una ley que expresamente lo califique de tal, puesto que justamente sin esa administración no se pueden registrar las direcciones que identifican en el espacio de la Internet a un país, y por ende, a las personas que quieren participar por ese país de las telecomunicaciones a través de la Internet”.*⁸⁹ ¿Si no existiera el ccTLD .co se pudiera seguir enviando o recibiendo información desde Colombia?, la respuesta es si. En la medida que las personas pueden registrar un TLD cualquiera y tener su server con información u otros servicios en la red. Pero requerirán números IP. Sin números IP, sin embargo no habría esta “participación en las telecomunicaciones a través de la Internet”. Es decir el enfoque correcto no ha sido aplicado para determinar lo que es “telecomunicaciones a través de la Internet”. Un ejemplo similar es el GIS (ya antes mencionado), sobre este sistema se han inventado una serie de identificadores, pero lo que debe plantearse como análisis no son individualmente dichos “identificadores de GIS” sino el Sistema mismo.

En este punto también se hacen referencia a los documentos del GAC sobre los Administradores de ccTLD's cabe destacar que coincidimos con lo resaltado por el Consejo de Estado, que dichos documentos están referidos a redelegaciones (que no es el caso) y a nuevos ccTLD's.

⁸⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

⁸⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. “Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

7. Algunas Primeras Conclusiones

- a. Un TLD se encuentra dentro de un contrato entre el IANA/ICANN con la entidad administradora de un TLD (sea gTLD o ccTLD).
- b. La administración de un TLD genera una vinculación de usufructuario/poseedor de dicha administración, como poseedor inmediato de una delegación técnica dada por el IANA/ICANN
- c. La administración de un ccTLD es de interés de la comunidad, y como delegado por la comunidad el Gobierno tiene el derecho y el deber de participar activamente en el desarrollo de una estructura de administración sólida.
- d. La comunidad local de Internet esta conformada no solo por los dominios bajo un ccTLD sino por todos aquellos dominios que se encuentren en relación con la comunidad local estén bajo cualquier TLD.
- e. La Tabla IANA de ccTLD es una tabla basada en la ISO 3166-1 Alpha-2 encontrándose que hay algunas excepciones entre los ccTLD y la Tabla oficial ISO.
- f. Un nombre de dominio es un bien, aún por determinarse su real naturaleza, pero que es susceptible de posesión, uso y disfrute.
- g. Los Estados deben tener especial consideración en proteger los nombres propios y de sus ciudades y regiones que pudieran ser apropiados por terceros en cualquier TLD.
- h. El Administrador de un ccTLD se debe a la comunidad y deberá actuar de modo tal que su labor sea en beneficio del desarrollo de la comunidad local de Internet.
- i. La Administración de un ccTLD no un servicio de Telecomunicaciones, por tanto no puede ser regulado de acuerdo a la Legislación de Telecomunicaciones. Si consideramos que el Estado debe proponer un marco de actuación y participación dentro de los usos y costumbres internacionales para Nombres de Dominio.
- j. El pago que se realiza como contraprestación onerosa por el registro de un nombre de dominio se encuentra enmarcado en el derecho de libertad de contratación contemplada en las diversas legislación a nivel internacional. Dicho pago no es una Tasa a excepción que este contemplado como tal en una legislación directa, y es muy probable que ocurra en TLD's operados por oficinas estatales.

8. Algunas Reflexiones Finales

“Al que vive en esta época e insiste en creer que puede portarse como si viviera en el pasado, le ocurre lo mismo que el que mira hacia atrás y camina hacia adelante: acaba tropezando y partiéndose la cabeza”. **Cesar de Echague**⁹⁰

El Internet ha cambiado desde su concepción inicial, y ahora esta configurándose como un gran espacio de encuentro y participación, de intercambio de información, pero también de presenta una nueva configuración y ante la cual hay que adaptarnos.

El nombre de dominio tiene un gran debate para lograr una definición de su naturaleza jurídica, pero somos de los que creemos, que establecerlo como un identificador nuevo es un avance, que sobre el cual el poseedor tiene derechos de uso y disfrute, y que de poderse determinar pudiera estarse configurando en una propiedad.

El Mundo esta cambiando y nos toca a nosotros ser lo suficientemente democráticos, para demostrar con hechos nuestro discurso, abriendo los espacios para la participación de la Comunidad en los procesos. El Internet ha cambiado y seguirá cambiando, pero en este momento histórico nos corresponde participar, y permitir participar a todos.

El cambio hacia una Sociedad del Conocimiento existe, y no hay vuelta atrás, tenemos que involucrarnos en el proceso puesto que si no participamos activamente, y si no somos consecuentes con el discurso político de crear espacios, estaremos siendo precisamente como aquellos que intentamos convencer que el Internet es un espacio para todos.

Es importante que se cuente con espacios en español para que la mayor cantidad de población en la región pueda tener acceso a la información sobre los Nombres de Dominio, resultando siendo LatinoamerIcann⁹¹ un proyecto de utilidad para dicho propósito.

⁹⁰ Mallorquí, José. El Coyote, “Seis Tréboles”.

⁹¹ <http://latinoamericann.derecho.org.ar>

Anexo: Propuesta de un Comité Consultivo de Políticas

La creación de un **Comité Consultivo de Políticas**, que tenga la representatividad por parte de la comunidad local del Internet resulta siendo el mejor mecanismo para concretar los planteamientos tanto del RFC como del documento del Best Practices de los ccTLD's, además que resulta siendo el mejor camino para que el trabajo del ccTLD sea realmente puesto en práctica y en efectivo.

Muchas veces le tememos a la Democracia porque no sabemos quienes vendrán, si harán las cosas mejor o peor de lo que se estaban haciendo, pero lo cierto es que la Democracia implica correr los riesgos, y siempre varias mentes piensan mejor que una sola, que por mas experta y desarrollada en una temática que este, nunca será suficiente, y se puede incurrir en el principal problema, que el Internet esperaba eliminar: el Autoritarismo del Conocimiento.

El Comité deberá tener una conformación amplia donde el Administrador actual participe activamente, y sea parte de dicho comité, que a su vez tiene que tener representantes del Sector Académico, del Sector Empresarial, del Sector Gubernamental, del Sector de las ONG's, pero no solo aquellas organizaciones que se dediquen al Internet o a las Telecomunicaciones o al Ecommerce son las que tienen que tener una participación, el Internet es un proceso social, por lo cual la elección de los representantes de los diversos estamentos tiene que hacerse entre todos los individuos y organizaciones, puesto que es tan válido el uso de Internet para una empresa de Telecomunicaciones como para una empresa que vende zapatos, y tan válido es el Interes de una ONG que apoya a la Tecnología como aquellas ONG que se dedican a la lucha por los Derechos Humanos, reconocernos como involucrados en un proceso social de cambio es el primer paso para poder comprender el fenómeno del Internet.

Este Comité no solo debería ser dedicado al tema de los Nombres de Dominio, sino que debería ser una suerte de *Mesa de Concertación* sobre las Tecnologías de la Información y la Comunicación y su inter-relación con la Sociedad Actual, esa es su verdadera misión, donde el tema de dominios no es mas que una parte, importante, pero no la única.⁹²

Quizás el mecanismo más sencillo sea iniciar el debate por medio de alguna Conferencia Abierta donde los actores sociales puedan debatir sus ideas sobre este comité. La participación de la Comunidad no debe quedar meramente en elegir a sus "representantes" sino que deberá existir un foro permanente para sugerencias y criticas por medios electrónicos. El concepto de Democracia Digital esta basado en el uso de las Tecnologías

⁹² "Las políticas públicas son cursos de acción para enfrentar los problemas que afectan a las personas en sus comunidades, en el país y en el mundo. Actualmente, el estado y el sector privado son los participantes más activos en la formulación de políticas que afectan el uso social de las TICs. Pero sin la participación de la sociedad civil organizada esta formulación es incompleta: no todas las iniciativas que contribuyen al desarrollo humano son económicamente rentables (como interesa principalmente al sector privado) o políticamente atractivas (como interesa principalmente a los gobiernos) ." Internet... ¿para que?. Ricardo Gómez y Juliana Martínez. IDRC, Fundación Acceso. Costa Rica, 2001. On-line: http://www.acceso.or.cr/PPPP/#que_es

para una participación activa y proactiva en los procesos donde se involucren las personas y las organizaciones.

Las políticas que se puedan plantear desde este Comité deberán tener como misión mejorar y desarrollar la presencia de Internet dentro de la población, en los procesos diarios de vida, no se deberá enfocar en los aspectos económicos, únicamente ni como prioridad; el Derecho de Acceso a la Información, para su posterior uso son la misión de este Comité.

Bibliografía

Asimov, Isaac, **“El Sol Desnudo”**, Biblioteca de Ciencia Ficción, #7, Editorial Hyspamerica, Argentina, 1980

Bardales, Enrique. **“Conflicto entre nombres de dominios y los Derechos sobre Marcas.”** Alfa-Redi. [Online: <http://www.alfa-redi.org/revista/data/2-1.asp>]

Castells. **“Lección inaugural del programa de doctorado sobre sociedad de la información y del conocimiento en Universitat Oberta de Catalunya”**. UOC. Cataluña, España. [Online: <http://campus.uoc.es/web/cat/index.html>]

Consejo de Estado de Colombia, Sala de Consulta y Servicio Social. **“Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio”**. 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado de Francia. **“Internet y las Redes Digitales”**. 8 de Septiembre de 1998. Paris, Francia.

Country Code Top Level Domain (ccTLD) Constituency, **“Best Practice Guidelines for ccTLD Managers”**. Version 3.3.3, November 3, 2000.

GAC, **“Principles for the Delegation and Management of Country Code Top Level Domains”**. Carta de Paul Twomey a Esther Dyson, Chair del ICANN. 23 de Febrero del 2000

GAC, **“Principles for the Delegation and Administration of Country Code Top Level Domains”**. [Online: <http://www.noie.gov.au/projects/international/DNS/gac/docs/cctld/cctld.txt>]

Gómez, Ricardo y Martínez, Juliana. **“Internet... ¿para que?”**. IDRC, Fundación Acceso. Costa Rica, 2001. [On-line: http://www.acceso.or.cr/PPPP/#que_es]

Gonzalez O, Cristóbal <Cristobal.Gonzalez@BAKERNET.com>. *Bienes Chile* [E-mail a Erick Iriarte <faia@amauta.rcp.net.pe>]

ICANN. **“Internet Domain Name System Structure and Delegation (ccTLD Administration and Delegation)** [Online: <http://www.icann.org/icp/icp-1.htm>]

Iriarte, Erick. **“Sobre la realidad de hacer E-commerce II (o El sueño del Control del Internet)”**. Alfa-Redi [Online: <http://www.alfa-redi.org/revista/data/48-1.asp>]

Iriarte, Erick y Santoyo, Eduardo. **“Acerca de la Teoría del Desarrollo Social del Internet”**. [Online: <http://www.alfa-redi.org/revista/data/26-7.asp>]

Klensin, John **“C. Reflections on the DNS, RFC 1591, and Categories of Domains”**, Internet Drafts. Internet Engineering Task Force, 13 de Noviembre del 2000.

Klensin, John C. “**Role of the Domain Name System**”. Internet Drafts. Internet Engineering Task Force, 13 de Noviembre del 2000.

Llaneza, Paloma. “**Internet y comunicaciones digitales**”. Editorial Aranzadi. España, 2000.

Lessig, Lawrence. “**Code and Other Laws of Cyberspace**”. Basic Books. Estados Unidos, 1999.

Love, James <love@cptech.org>. “**Recent WIPO "Sucks" Decision**” [Discusión]. *Non-Commercial Constituency Discuss Group* <ncdnhc-discuss@lyris.isoc.org>. 31 de Octubre del 2000.

Mallo rquí, José. “**El Coyote: Seis Tréboles**”. Ediciones Forum, España 1983.

Manrique, Nelson, “**La sociedad virtual y otros ensayos**”, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

Maza, Iñigo de la. “**Code and Other Laws of Cyberspace from Lawrence Lessig**”. Alfa-Redi. [Online: <http://www.alfa-redi.org/revista/data/47-9.asp>]

Ministerio de Comunicaciones de Colombia. **Resolución 600-2002-Ministerio de Comunicaciones. Sobre Nombres de Dominio**. (Fecha) [Online: <http://www.alfa-redi.org/documento/data/77.asp>]

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina. **Resolución 2226/2002, Sobre Nombres de Dominio** (Fecha). [Online: <http://www.alfa-redi.org/documento/data/53.asp>]

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. **RS 292-2001-RE, Sobre Nombres de Dominio. (FECHA)** Lima, Perú [Online: <http://www.alfa-redi.org/documento/data/78.asp>]

Ortega Torres, Jorge. “**Código Civil**”, Editorial Themis, 1979, Colombia.

Presidente Constitucional de la República de Bolivia. Decreto **Supremo 26624, Registrador de Dominios en Internet**. 14 de Mayo del 2002. La Paz. Bolivia. [Online: <http://www.nic.bo/decreto.html>]

Postel, Jon. **Domain Name System Structure and Delegation, RFC 1591**. USC Information Sciences Institute: March 1994 [Online: <http://www.nic.pe/interna/01-normas/1591.txt>]

Prisker, Gennady <gennady@iatld.org>. “[**Bestpractice**] **Latest version of Best Practice Draft**” [Discusión]. *Best Practice Group* <bestpractice@cctld-drafting.org>, *Country*

Code Top level Domain Constituency Discuss Group <cctld-discuss@lists.wwtld.org>. 9 de Noviembre 2000.

Ulanovsky Sach, Daniel, **“Es hora de que las computadoras aprendan a ver y a oír”**. **Entrevista a Nicholas Negroponte**, Junio 1996

Trazegnies Granda, Fernando. **“Bienes, Naturaleza y romanos”**. Publicado en El Comercio, Lima, 21 de Diciembre de 1982

Valencia Zea, Arturo. **“Derecho Civil, T. II”**, Derechos Reales. Editorial Temis, Bogotá, 5ta. Edición, 1976

WIPO. **“Estudio sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual”** (Mayo del 2000)

WIPO. **“Segundo Proceso de Nombres de Dominio.”** [Online: <http://wipo2.wipo.int/process2/index-es.html>]

Wischhöfer, Cord <wischhoefer@iso.org>. *Re: Consult* [E-mail a Erick Iriarte <faia@amauta.rcp.net.pe>]. 13 Mayo 2002.

Sitios Web:

Alfa-Redi Dominios
<http://www.alfa-redi.org/dominios>

ccTLD Constituency
<http://www.wwtld.org/>

GAC:
<http://www.noie.gov.au/projects/international/DNS/gac/index.htm>

IANA
<http://www.iana.org>

ICANN
<http://www.icann.org>

IETF
<http://www.ietf.org>

ISO
<http://www.iso.org>

ISO 3166
<http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/index.html>

LACNIC

<http://www.lacnic.org>

LACTLD

<http://www.lactld.org>

LATINOAMERICANN

<http://latinoamericann.derecho.org.ar>

Non-Commercial Constituency

<http://www.icann-ncc.org/>